

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “MICROSOFT CORPORATION C/  
GONDER INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.  
AÑO: 2003 – N° 2419.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Quince días del mes de Octubre del año dos mil ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MICROSOFT CORPORATION C/ GONDER INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Patricia Stanley en nombre y representación de Microsoft Corporation.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La abogada Patricia Stanley en nombre y representación de Microsoft Corporation, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 758 de fecha 28 de noviembre del 2002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.-----

El Tribunal de Apelación en virtud de la resolución cuestionada, resolvió: 1- Declarar Desierto el recurso de nulidad, 2.- Revocar el A.I.N° 227 de fecha 1 de marzo de 2002 (fs. 233) y en consecuencia hacer lugar a la excepción de arraigo opuesta por la parte demandada, de conformidad a las razones y fundamentos expuestos en el exordio de esta resolución, 3.- Costas por su orden.-----

La recurrente señala que la resolución del Tribunal es violatoria del art. 137 de la Constitución Nacional, al desconocer los textos claros del Convenio de Berna (Ley 12/92), del Acuerdo Aspici (Ley 444/94) y el Convenio de Paris (Ley 300/95), que establecen el principio de trato nacional. Señala igualmente que el fallo es violatorio del art. 256 de la C.N. al presentar graves incongruencias con la Ley 1328/98 de derechos de autor y derechos conexos. Al pretender aplicar el arraigo en materia de derecho de autor y derecho conexo se viola el principio de trato nacional el cual establece una condición de trato igualitario entre nacionales y extranjeros domiciliados o no en el territorio nacional, consagrados de manera expresa en el art. 180 de la ley 1328/98. No se le exige arraigo a un autor nacional, por ende no se le puede exigir arraigo a un autor o titular extranjero. El A.I.N° 758 es inconstitucional al imponer condiciones distintas a los autores extranjeros por la sola razón de su nacionalidad o domicilio.-----

Atento a las constancias de autos, se aprecia que el Tribunal revocó la resolución de primera instancia por considerar que el Convenio de París no alude al arraigo en forma alguna, sino que exonera de la obligación de residir en el país donde se tramita el juicio, además el Código Procesal Civil no obliga al actor a tener domicilio en el Paraguay, como condición para accionar judicialmente. El Tribunal señaló igualmente que el Convenio de París en su art. 2 inc. 3 establece que los países signatarios se reservan el derecho a aplicar su propia legislación en cuestiones relativas al procedimiento judicial y administrativo, por consiguiente, el citado Convenio no abroga las disposiciones del C.P.C. en materia de arraigo, por el contrario, se remite al mismo. En cuanto al Acuerdo Aspici (trato igualitario) señala que el mismo no es aplicable por cuanto si los habitantes de este país están obligados a respetar las normas de procedimiento que rigen los juicios civiles, no existe razón para que los extranjeros sean exonerados del cumplimiento de la ley. Respecto del art. 3 de la Ley 1328/98, el Tribunal señala que se trata de una norma de derecho sustancial o de fondo, que debe ser aplicada con arreglo a las leyes de procedimiento vigente cuando el litigio ingresa a la instancia judicial.-----

-----  
Que, examinado detenidamente la resolución cuestionada, se constata que los integrantes del Tribunal de Apelación han realizado un estudio pormenorizado de la cuestión puesta a su decisión. En efecto, los juzgadores analizaron las disposiciones legales invocadas por las partes, dictando el fallo conforme a su leal saber y entender y dando razones suficientes que justifican el sentido de su resolución. La incongruencia alegada por la accionante, no es tal.-----

-----  
No existe lesión constitucional alguna. Se advierte si, una discrepancia de la recurrente con la opinión sostenida por los juzgadores, lo cual, resulta insuficiente para sustentar una acción de inconstitucionalidad.-----

-----  
Que es importante puntualizar además, que los agravios expresados en el escrito de promoción de la acción versan principalmente sobre la interpretación efectuada por los integrantes del Tribunal a disposiciones legales, pretendiendo así la recurrente, que esta Corte se aboque nuevamente al estudio de cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias, lo cual resulta improcedente por no ser la Sala Constitucional un Tribunal de Tercera Instancia.--

-----  
Por tanto, conforme a lo expresado precedentemente, y no existiendo vicio ni lesión alguna que reparar, en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado, corresponde que la acción de inconstitucionalidad interpuesta sea desestimada. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-

-----  
A sus turnos los Doctores **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ALTAMIRANO AQUINO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

-----  
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 899.-**

Asunción, 15 de Octubre de 2.008.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta.-----

**COSTAS** a la parte vencida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

FDO.: Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** (Presidente) y  
Doctores **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO** (MIEMBROS). ANTE  
MÍ: **HÉCTOR FABIÁN ESCOBAR DÍAZ** (Secretario Judicial I).-

Ante mí: